



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2005-00155-00

CLASE DE PROCESO: Fijación de Alimentos

En atención al informe Secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por la Caja Promotora de Vivienda Familiar y de Policía-CAJAHONOR, visibles a índices 017 y 019.

2. Frente a las solicitudes allegadas por las partes a PDF 018, los memorialistas deberán estarse a lo dispuesto en sentencia de 17 de marzo de 2023, mediante la cual se exoneró de la obligación alimentaria que fuera fijada por este Despacho a cargo del señor JUAN MANUEL GUZMÁN MENDOZA y a favor de su hijo JUAN SEBASTIÁN GUZMÁN FONSECA en decisión de 28 de abril de 2005, ordenándose levantar las medidas cautelares decretadas sobre el particular.

3. Archívese oportunamente las diligencias.

Notifíquese

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 99 de 16/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e154d1ab455575b61fc1015a35659ed74e62d26738da118b449f99aaf32d2507**

Documento generado en 15/06/2023 10:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00375-00
CLASE DE PROCESO: Sucesión Doble e Intestada

Verificada la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos que le son propios y a ella se acompaña la prueba de defunción de los causantes, además, se encuentra acreditada la vocación de la parte actora para suceder los bienes herenciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

1. DECLARAR ABIERTO y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes ANA RITA LATORRE DE VELANDIA y JORGE IGNACIO VELANDIA GÓMEZ fallecidos 10 de noviembre de 1994 y 3 de agosto de 2003, respectivamente, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio.

2. ORDENAR que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

3. EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, así como a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores ANA RITA LATORRE DE VELANDIA (Q.E.P.D.) y JORGE IGNACIO VELANDIA GÓMEZ (Q.E.P.D.), atendiendo a lo dispuesto en el artículo 490, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

4. DECRETAR la facción de los inventarios y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.

5. RECONOCER a MARINA VELANDIA LATORRE, como heredera de los causantes en primer orden sucesoral (artículo 1045 del C.C.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

6. NOTIFICAR a los señores IRMA ALCIRA VELANDIA LATORRE, LYDIA BETTY VELANDIA LATORRE, JORGE ORLANDO VELANDIA LATORRE y RODRIGO IVÁN VELANDIA LATORRE, en condición de hijos de los causantes, en los términos de los artículos 291 y

292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágase el requerimiento previsto en el artículo 492 del C.G.P., en el término allí otorgado.

6.1. Advertir que deberán acreditar su vocación hereditaria y manifestar por intermedio de apoderado judicial si repudian o aceptan la herencia con beneficio de inventario.

7. OFICIAR a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 ídem.

8. Se DECRETA el EMBARGO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-213037 **OFÍCIESE como corresponda.**

9. Se RECONOCE como apoderado judicial de la señora MARINA VELANDIA LATORRE al abogado JULIO CESAR CHAPARRO RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 99 de 16/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98e66c15d9b944440555ad2556ee5c7642edd00a20651e5a5de85c77ce3403d**

Documento generado en 15/06/2023 10:31:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00373-00
CLASE DE PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

De conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 84 y el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio 2022, el Despacho Dispone:

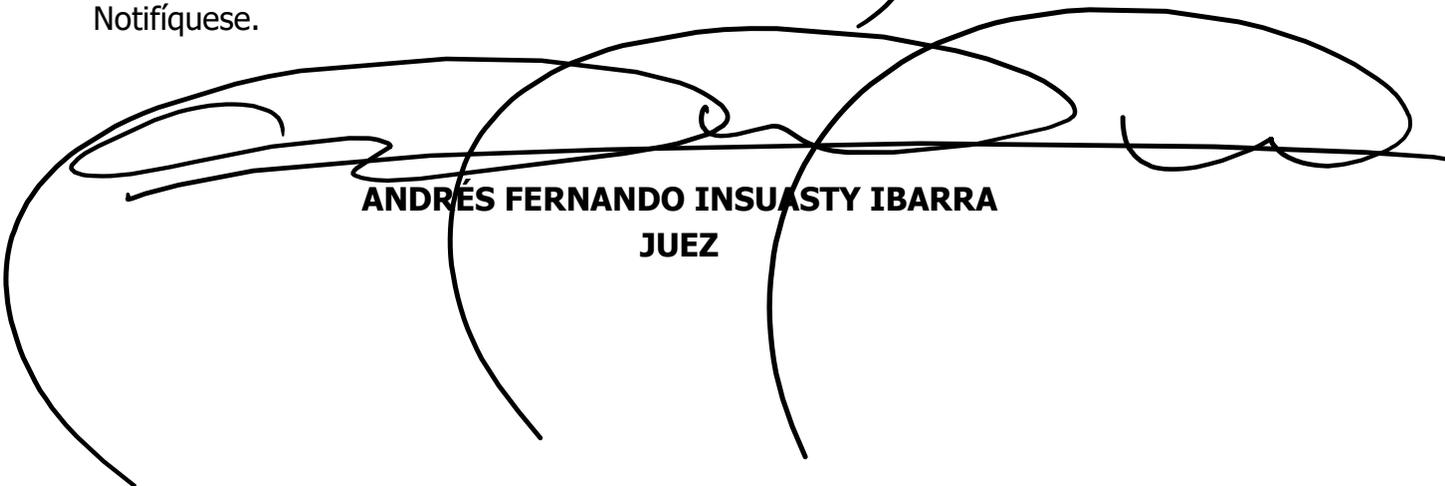
INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, proceda a:

1. Allegue el escrito de demanda conforme a los requisitos y presupuestos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., para lo cual deberá adosar el documento completo del líbello demandatorio.

2. Adjunte la totalidad de las pruebas que se pretenden hacer valer en este asunto.

3. Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que contempla que *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**"*. (negrilla fuera de texto).

Notifíquese.


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 99 de 16/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3826fce0a87cad87caa42e27564c8c0ad75699806018d95b9dc3b2e8272e1a**

Documento generado en 15/06/2023 10:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2023-00248-00
CLASE DE PROCESO:	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES:	ANA MARTHA TAPIA ORTEGA Y FABIO ALBERTO PRIETO CHACON

I- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2o del artículo 278 del C. G. P., a emitir la sentencia que en derecho corresponda, agotado el trámite consagrado en el art. 577 del Código General del Proceso, y para los fines del numeral 9o del artículo 6o de la Ley 25/1992, que modificó el artículo 154 del C.C.

II- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

1.1. **ANA MARTHA TAPIA ORTEGA Y FABIO ALBERTO PRIETO PACHON**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda de jurisdicción voluntaria, con el fin de que se resuelva sobre las siguientes:

2. PRETENSIONES:

2.1. Se decrete el Divorcio del matrimonio civil por mutuo consentimiento contraído por **ANA MARTHA TAPIA ORTEGA Y FABIO ALBERTO PRIETO PACHON**, el 16 de septiembre de 2016, y se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada con ocasión al matrimonio.

2.2 Aprobar los acuerdos suscritos por los esposos, los cuales formaran parte integral de la sentencia.

2.3 Expedir copia auténtica de la sentencia.

3. HECHOS: como hechos relevantes se tienen:

3.1 Los señores **ANA MARTHA TAPIA ORTEGA** y **FABIO ALBERTO PRIETO PACHON**, contrajeron matrimonio civil el día 16 de septiembre de 2016, en la Notaría Única de Corozal Sucre, tal y como consta en el registro de matrimonio con indicativo serial No 06729425.

3.2 . De igual manera, manifestaron los cónyuges que en virtud del divorcio mantendrán la residencia separada; cada uno atenderá sus gastos y necesidades; y ninguno interferirá en la vida personal del otro impartiendo buen trato entre ellos.

3.3 **ANA MARTHA TAPIA ORTEGA** manifiesta que no se encuentra en estado de embarazo.

3.4 La liquidación de la sociedad conyugal, la efectuaremos por trámite **conciliatorio** por no tener bienes para repartir.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de 25 de abril de 2023; se abrió a pruebas el proceso decretándose las aportadas con la demanda. Finalmente, el 29 de mayo de la presente anualidad se incluyó el proceso en el listado de que trata el artículo 120 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda con la sentencia estimatoria de las pretensiones como son: demanda en forma, competencia del juez para conocer del presente asunto y capacidad de los solicitantes para actuar y obrar en el proceso.

2. Ya en lo que atañe al objeto del presente asunto, indicar que el artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la cual nacen derechos y deberes entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

En caso de que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C. C., modificado por la Ley 1a. de 1976, hoy artículo 6o. de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra "el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por esté mediante sentencia" (causal novena).

El numeral 10 del artículo 577 del C. G. P., dispone por su parte, que los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios.

3. Realizada la anterior relación normativa, para este caso se encuentra acreditado que los solicitantes están legalmente unidos por el vínculo del matrimonio civil conforme al registro civil de matrimonio identificado con serial No. 06729425 (Página 7 del expediente digital), lo que los legitima para iniciar la presente acción, de igual forma se allegó copia de los documentos de identidad de los solicitantes, sus registros civiles de nacimiento.

4. En esos términos, como quiera que se cumplen a cabalidad los requisitos de ley, eso, teniendo en cuenta además, que a la fecha no existen hijos comunes menores

de edad, el Despacho accederá a las pretensiones y en ese sentido decretará el divorcio de matrimonio civil contraído por **ANA MARTHA TAPIA ORTEGA y FABIO ALBERTO PRIETO PACHON**, por mutuo consentimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9o del artículo 154 del C. C., así mismo, declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada con ocasión del matrimonio, advirtiendo que los cónyuges establecerán su residencia separada y cada uno asumirá su congrua subsistencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído por **ANA MARTHA TAPIA ORTEGA y FABIO ALBERTO PRIETO PACHON**, el 16 de septiembre de 2016, en la Notaría Única de Corozal Sucre tal y como consta en el registro civil de matrimonio identificado con indicativo serial No. 06729425

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los contrayentes.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en las correspondientes oficinas del estado civil donde se encuentran inscritos el matrimonio y nacimiento de los cónyuges. OFICIAR. Adviértase que el funcionario del registro civil en donde se encuentra inscrito el matrimonio, deberá comunicar a las oficinas del registro civil en las que se encuentran inscritos los nacimientos, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 72 del D.1260/70.

CUARTO: A costa de las partes, EXPÍDANSE copias auténticas de la presente decisión.

QUINTO: NOTIFICAR a la Representante del Ministerio Público adscrita al Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 99 de 16/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1a889df64764d70782ef3febde60b0e17430af279d794d3dd56c29220ebcb0**

Documento generado en 15/06/2023 10:31:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2022-00568-00
CLASE DE PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	ESNIT CRUZ VÁSQUEZ
DEMANDADO:	HERNANDO PARRA SUÁREZ

Asunto: Acepta renuncia del poder- reconoce personería y ordena oficiar

Visto el informe secretarial de ingreso al Despacho, se observa que ANA MARIA ESCOBAR TORACARÍA presentó renuncia al poder conferido por la parte demandante en el asunto.(PDF 09).

Conforme a lo indicado y por reunir los requisitos del artículo 75 del C.G.P, se acepta dicha renuncia del poder.

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada DANIELA ORTEGA SANTOS en los términos del poder conferido por ESNIT CRUZ VASQUEZ. Artículo 74 del C.G.P.

Respecto a la solicitud obrante en el PDF 15, se le informa a la abogada reconocida que, este Despacho judicial elaboró el Oficio No. 3967 de 2022, por medio del cual se puso en conocimiento de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 768897 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Centro(PDF 08).

De acuerdo, al memorial obrante en el (PDF 008), es preciso informarle a la abogada que este Despacho remitió constancia del diligenciamiento del oficio a la cuenta amescobar@sdmujer.gov.co, documentosregistrobogotacentro@supernotariado.gov.co, con el fin que estuvieran atentos, y así proceder a cancelar las expensas solicitadas por la entidad para el registro de la medida.

No obstante lo anterior, por Secretaría OFICIESE la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Centro, con el fin de que informen a este Despacho si se registro la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble referido.

Por Secretaría oficiesse de conformidad dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 99 de 16/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae12807fecb48fe383ccc6fbc05947239bb7de681018d9455fc1e5928b290ed**

Documento generado en 15/06/2023 10:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00273-00
CLASE DE PROCESO: Suspensión de Patria Potestad

En atención al informe secretarial que antecede y conforme a la solicitud de desistimiento de las pretensiones del presente asunto, allegada el 6 de junio de 2023 por la demandante SHIRLEY HELENA OROZCO ÁLVAREZ (índice 021), ajustándose a derecho la misma y por ser procedente, el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso Dispone:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a las partes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

CUARTO: ARCHÍVENSE oportunamente las diligencias.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 99 de 16/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93e654a241e720b250e3f0783e8e66d9fd5243f03bb223ca85f566e4ce25c**

Documento generado en 15/06/2023 10:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2022-00004-00
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	HERICA ANDREA RODRÍGUEZ CHALA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS ÁVILA JUANIAS
NIÑO:	J.M.A.C

Asunto: Aprueba liquidación

De acuerdo al informe de ingreso al Despacho, y y revisada la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho obrante en el PDF 022, se imparte aprobación por ajustarse a derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por Secretaría, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución de Sentencias en asuntos de familia, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 9 de 16/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc2278726bccf7f2114c8d851d01f6e3ba27df8a19354db6524f6ccb1dd2f73**

Documento generado en 15/06/2023 10:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2021-00408-00
CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	CARLOS ALBERTO COTUNGO PERCIBALLI

Asunto: Corre traslado dictamen pericial

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que la abogada BLANCA CECILIA CANTOR MALDONADO solicitó se otorgue un nuevo término para presentar el dictamen pericial ordenado en audiencia de 8 de febrero de 2023. (PDF 046).

Sería del caso entrar a resolver sobre la prórroga solicitada; sin embargo, se observa que el día 14 de junio de 2023, la referida abogada aportó el referido dictamen pericial.

Al respecto, Se observa que, en la audiencia del 8 de febrero de 2023, se dispuso que el dictamen pericial debía presentarse conjuntamente por los abogados BLANCA CECILIA CANTOR MALDONADO y JOHN OTALORA MANRIQUE; sin embargo, el mismo se presentó por parte de la abogada BLANCA CECILIA CANTOR MALDONADO.

En esos términos, con el fin de dar la debida contradicción, se corre traslado al abogado JOHN OTALORA MANRIQUE, del dictamen pericial obrante en el PDF 049, para que se pronuncie al respecto en el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

Así las cosas, se REPROGRAMA la diligencia de que trata el artículo 501-3, para el 10 DE JULIO DE 2023 A LAS 2:00 P.M.

Téngase en cuenta que, la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Así las cosas, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a los apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma, dejando las constancias a que haya lugar.

Póngase en conocimiento de los interesados, el oficio proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que surta los trámites pertinentes. (PDF 45).

Agréguese al expediente, el Despacho Comisorio No. 012 debidamente diligenciado por medio del cual se declaró legalmente secuestrados los bienes muebles y enseres de Comercio de la empresa Productos Ítala Ltda. Artículo 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 99 de 16/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad479a85a8bf9960640135140eb0b52ec77d8c518470a57c53f3e22c897c3733**

Documento generado en 15/06/2023 10:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2017-00249-02
CLASE DE PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal

Una vez revisado el trabajo de partición adosado a índice 014, evidencia el Despacho que el mismo debe ser corregido por los abogados que fungen como partidores, toda vez que, las partidas inventariadas no corresponden a los activos y pasivos aprobados mediante providencia de 30 de agosto de 2022, los cuales son la base de la partición, por lo que no pueden ser modificado el valor asignado a cada bien. De igual manera, según lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 508 del C.G.P., debe conformarse una hijuela suficiente para cubrir el pasivo inventariado en la que se adjudique el porcentaje respectivo del activo para cubrir esa deuda. Finalmente deberán los partidores incluir en el trabajo partitivo los números de documentos de identificación de los socios conyugales, así como la descripción completa de identificación, linderos, tradición y valor de los bienes reaccionados del activo, allegando el trabajo de partición organizado en debida forma.

En esos términos, el Juzgado DISPONE:

1. OTÓRGUESE a los partidores el término de **ocho (8) días**, para que REHAGAN el trabajo de partición de acuerdo a lo señalado en líneas precedentes. **Comuníquese por secretaría por el medio más expedito posible.**

2. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 99 de 16/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892d42cb5fd09033987b4eabffd14cf223a38104cbd4f864d58a7f9620d15701**

Documento generado en 15/06/2023 10:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2017-00132-01
CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LUZ MAYERLY CASTRO DAZA
DEMANDADO: JULIO CÉSAR CAICEDO CAICEDO

Asunto: Admite

De acuerdo al informe Secretarial que antecede, subsanada la demanda; y reunidos los requisitos de Ley, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** presentada por **LUZ MAYERLY CASTRO DAZA** en contra de **JULIO CÉSAR CAICEDO CAICEDO**

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado personalmente, el contenido de éste auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o con los artículos 291 y 292 del C. G . P y , córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, y una vez cumplido ello sígase el trámite consagrado en el art. 523 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica al abogado GLORIA PATRICIA NAVARRO OLARTE como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines concedidos, el cual obra en el PDF 004 del expediente.

Por secretaria envíese a la Oficina de Reparto, el formato de compensación a fin de que la presente acumulada se abonada a éste Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 99 de 16/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05f7a2eee912e6ba686f1143e29e5623e532772295e1c2077757721da71c22e**

Documento generado en 15/06/2023 10:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2016-00665-00
CLASE DE PROCESO: Revisión Interdicción

En atención a la solicitud que antecede, y conforme con lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, norma que entró en vigor el pasado 26 de agosto de 2021, según el cual, *“en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley (...) las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el Juez de Familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*, y como quiera que mediante providencia de 30 de mayo de 2017, se declaró la interdicción definitiva de **CLAUDIA TATIANA GÓMEZ REYES** designando a **SANDRA PATRICIA GÓMEZ REYES** (Q.E.P.D.) como curadora principal, que en consecuencia el Despacho Dispone:

1. **IMPARTIR TRÁMITE** a la presente solicitud **REVISIÓN DE INTERDICCIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** respecto de la señora **CLAUDIA TATIANA GÓMEZ REYES**.

2. Conforme a lo anterior, de oficio se **REQUIERE** a **CLAUDIA TATIANA GÓMEZ REYES, OSWALD HENRY GÓMEZ REYES** y **MARTHA JEANNETTE GÓMEZ REYES**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión procedan a lo siguiente:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a) **EXPRESAR** de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que los titulares no puedan expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requieran la adjudicación DE APOYOS judiciales.

b) De acuerdo con el numeral anterior, **PROCEDA** a determinar las personas que eventualmente pueden servir de apoyo a los titulares del acto o actos, informando sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquella; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono y email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.

c) **PROCEDA** a indicar no sólo el tipo sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, teniendo en cuenta la clase de discapacidad de las personas titulares del acto o actos que se requieren.

d) **INFORME** si las personas titulares del acto jurídico pueden darse a entender y/o manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible, así como participar en el presente proceso de ser el caso a través de ajustes razonables para la comprensión y comunicación de la información, indicando concretamente cuales son esos ajustes requeridos, eso, a efectos de garantizar la participación de la persona en el proceso.

3. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, Se ordena la **PRACTICA** de la **VALORACIÓN DE APOYOS** a **CLAUDIA TATIANA GÓMEZ REYES**, en la que se deberá acreditar si las personas bajo medida de protección se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico, los ajustes que requiere para participar en el proceso, las personas que conforman su red de apoyo, quiénes han asistido y podrán asistir en aquellas decisiones, un informe sobre el proyecto de vida, y todos y cada uno de los aspectos establecidos en el artículo 56 Ibidem y en los Lineamientos y Protocolo Nacional para la Valoración



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de Apoyos. **Comuníquese lo anterior a la Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad para que procedan según su competencia.**

4. **NOTIFÍQUESE** la presente decisión por el medio más expedito a las partes e interesados, así como al señor Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sede Judicial, dejando las constancias del caso.

5. Por Secretaría, solicítase a los Juzgados de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de esta ciudad la remisión del proceso de Interdicción Judicial de la referencia, una vez cumplido lo cual digitalícese el mismo. **Procédase de conformidad.**

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 99 de 16/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b028967a58ccee46aac2a3769da6a29d81485651921d381704e1048e39a3e19**

Documento generado en 15/06/2023 10:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2016-00202-00
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	BEYMAR ORLANO PIÑEROS BURGOS Y CRISTIAN CAMILO PIÑEROS BURGOS
DEMANDADO:	CARLOS MAURICIO PIÑEROS HERNÁNDEZ

Asunto: Ordena levantamiento de medias cautelares

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que el demandado en el asunto solicitó levantar las medidas cautelares de impedimento de salida del país, por cuanto se encuentra al día en el pago de la obligación alimentaria.

En esos términos, se tiene que, mediante auto de 7 de septiembre de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago se decretó como medidas cautelares el embargo del salario, primas de junio y diciembre, y demás emolumentos que perciba el demandado luego de las deducciones de ley; comunicar a las centrales de riesgo que el demandado es deudor moroso; y, el impedimento de salida del país.

Con posterioridad, en audiencia del 9 de junio de 2017, el proceso se dio por terminado por acuerdo entre las partes, disponiendo que el pagador del demandado realizara los descuentos por nómina hasta el mes de junio de 2018; además del 40% de la prima de diciembre.

Conforme a lo indicado, y por ser procedente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de carácter personal como quiera que el proceso ejecutivo terminó por acuerdo conciliatorio.

Por otra parte, se solicita a la parte demandada, informe al Despacho en donde se está consignando la cuota alimentaria en favor de los alimentarios, teniendo en cuenta que los descuentos por nómina se harían hasta el junio del 2018.

Por Secretaría, ofíciase a migración Colombia y a las Centrales de riesgo, dejando las constancias del caso.

Comuníquese la presente decisión por el medio mas expedito a los interesados, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 99 de 16/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8b0842e1d08dfe47e9d632774a22edaa3b7e1212a0a77a15af0a364c459249**

Documento generado en 15/06/2023 10:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2015-00889-00
CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

En atención al informe Secretarial que antecede, y previo a emitir decisión de fondo en este asunto el Despacho Dispone:

1. Del trabajo de partición adosado a índice 020, se corre traslado a los demás interesados por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso.

2. Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 99 de 16/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8e59c8814cbb4ca968522f9bd3810784914568e95885e1a5d895c7ede843d1**

Documento generado en 15/06/2023 10:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2015-01344-00
CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JUAN CAMILO RIVEROS MOYANO
DEMANDADO: LAURA DELGADO GUTIÉRREZ

Asunto: Pone en conocimiento

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, póngase en conocimiento la respuesta emitida por AULAMA INVERSIONES S.A.S al Oficio 350 de 21 de marzo de 2023 (PDF 046).

En cuanto a la solicitud presentada por Jorge Hernando Riveros Moyano, representante legal de las sociedades OLEAGINOSAS SAN MARCOS S.S e INVERSIONES ELSOL DEL LLANO S.A, es preciso informar que en los oficios No. 3265 a 3269 del 01 de noviembre de 2017, se comunicó el embargo de los beneficios, pagos o dividendos que le correspondan al demandante en las empresas AULAMA INVERSIONES S.A.S, OLEAGINOSAS SAN MARCOS S.A, INVERSIONES EL SOL DEL LLANO S.A, SOREVIR LIMITADA, GLOBAL MANAGEMENT TEAMS S.A.S.

Con posterioridad, mediante auto de 3 de septiembre de 2020 (PDF 003), se modificó parcialmente la decisión del 30 de julio del 2019, adicionando el embargo, a las utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, lo cual fue comunicado mediante oficios No. 01679 a 1682 del 11 de septiembre de 2020.

Conforme a lo indicado se informa que las ordenes impartidas en los oficios relacionados, están vigentes, por lo cual se debió dar cabal cumplimiento.

Se requiere a RUTH BERENA RIOS MORA, aporte el poder conferido por la parte demandante, el cual no se observa del expediente. Sírvase proceder de conformidad, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 99 de 16/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fc009686e53f48e1ef995ec9bcb1c4d1428a2c6e77371c91a8955db684813a**

Documento generado en 15/06/2023 10:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2015-01344-00
CLASE DE PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO RIVERA MOYANO
DEMANDADO:	LAURA DELGADO GUTIÉRREZ

Asunto: Resuelve reposición

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto de 24 de enero de 2023.

Argumenta el recurrente que: (i) El dictamen pericial fue solicitado por la parte demandada y no conjuntamente como de manera errónea se indicó; (ii) que dicho dictamen fue solicitado por la parte demandada sin embargo fue negado inicialmente; (iii) que con posterioridad y ante la anuencia del apoderado de la parte demandante se decretó su práctica otorgando un término insuficiente para su realización; (iv) que conforme a lo indicado, el dictamen pericial presentado por la parte demandante, elaborado de manera unilateral, no es dable que se tenga en cuenta ya que no fue solicitado por este, y mucho menos decretado como prueba en la oportunidad respectiva.

Con fundamento en los anteriores argumentos, solicita se revoque el numeral segundo y tercero de la providencia del 24 de enero de 2023, en el que se ordena tener como dictamen pericial el aportado por la parte demandante y correr traslado de este a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso regula lo concerniente al recurso de reposición e indica lo siguiente:

“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Caso concreto

De la revisión del expediente se observa que, en audiencia de 20 de noviembre de 2018, dentro de las objeciones propuestas por el abogado Jorge Alberto Guijó Santamaria, y con el fin de dar sustento a las mismas, solicitó entre otras pruebas la práctica de un dictamen pericial, el cual inicialmente fue negado por el Despacho, y sobre el cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (minuto 1.23,16 a 1.30).

No obstante lo anterior, con posterioridad, el doctor Miguel Andrés Ibáñez Castañeda apoderado de la parte demandante, manifestó que avalaba la práctica del dictamen pericial en los términos solicitados por el apoderado de la parte demandada (página 348 a 531 del expediente virtual) eso, en caso de que las acciones entren dentro del activo de la sociedad conyugal, para determinar su valor.

Conforme a lo indicado, él apoderado de la parte demandada desistió del recurso de apelación interpuesto (minuto 1.56) y se dispuso que, una vez fuera aportado se corriera el traslado correspondiente.

Mediante auto de 29 de enero de 2019 conforme a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P se solicitó al apoderado de la socia conyugal aportara el dictamen pericial ordenado en audiencia del 20 de noviembre de 2018 para lo cual se le otorgó un término de 10 días, so pena de tenerse por desistida dicha prueba. (página 533 del expediente); término que con posterioridad fue ampliado a solicitud del requerido.

El abogado de la parte demandada, mediante escrito presentado al Despacho el 23 de septiembre de 2022 (PDF 014 Y 015) manifestó al despacho que, para efecto de llevar a cabo la práctica del dictamen pericial de manera conjunta, y además lograr la liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, tendría una reunión con las partes el 24 de septiembre siguiente, cuyo resultado se pondría en conocimiento del Despacho (PDF 014).

Sin embargo, la abogada RUTH RIOS MORA, apoderada de la parte demandante aportó dictamen pericial, indicando que el mismo fue solicitado por ambas partes. (PDF 016).

Mediante escrito presentado por el abogado de la parte demandada (PDF 017) manifestó que de la reunión realizada el 24 de septiembre de 2022, lo único que se acordó fue la realización del dictamen pericial de manera conjunta; sin embargo, el lunes 26 de septiembre siguiente, la apoderada del demandante aportó el dictamen pericial, el cual realizó de manera unilateral y, sin su participación.

Es así como interpone recurso de reposición en contra del auto de 24 de enero de 2023, por medio del cual se tuvo en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandante y se corrió traslado de este.

De las actuaciones desplegadas y haciendo un nuevo estudio sobre las mismas se observa que, no es dable tener en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandante en el asunto; aclarando que en principio fue una prueba solicitada por el apoderado de la parte demandada y avalada con posterioridad por el apoderado de la parte demandante; en segundo lugar, solo hasta el 24 de septiembre de 2022 las partes acordaron presentar el dictamen pericial de común acuerdo.

Conforme lo anterior, y en virtud del acuerdo, lo procedente era presentar el dictamen pericial con el aval de los dos apoderados, y no de manera unilateral, como finalmente se hizo.

De acuerdo a lo indicado, y en aras de promover la debida lealtad en las actuaciones; se revocará el numeral segundo y tercero del auto de fecha 24 de enero de 2023 y se ordena en consecuencia al abogado Jorge Alberto Guijón Santamaría, proceda a aportar el dictamen pericial decretado en audiencia del 18 de noviembre de 2020, para lo cual se le concede el término de 60 días, y sobre el cual se debe prestar toda la colaboración por parte de las empresas involucradas so pena de hacerse acreedoras a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

En todo caso, de persistir el acuerdo en la presentación del dictamen pericial de manera conjunta por los sujetos procesales, deberá allegarse por los apoderados.

Llegado dicho término sin que se haya aportado el dictamen o sin que medie justificación alguna, se prescindirá de la prueba y se continuará con el curso del proceso.

Por Secretaría, contabilícese el término indicado, el cual una vez superado deberá dar ingreso inmediatamente al Despacho.

Conforme a lo indicado el Juzgado 19 de Familia del Bogotá, dispone:

PRIMERO: REVOCAR los numerales dos y tres del auto del 24 de enero de 2023, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al abogado Jorge Alberto Guijón Santamaría, proceda a aportar el dictamen pericial decretado en audiencia del 18 de noviembre de 2020, para lo cual se le concede el término de 60 días, sobre el cual se debe prestar toda la colaboración por parte de las empresas involucradas so pena de hacerse acreedoras a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

O en caso de que persista el acuerdo en la presentación del dictamen pericial de, por los sujetos procesales, deberá estar debidamente suscrito por los apoderados

TERCERO: Llegado dicho término sin que se haya aportado el dictamen o sin que medie justificación alguna, se prescindirá de la prueba y se continuará con el curso del proceso.

Por Secretaría, contabilícese el término indicado, el cual una vez superado deberá dar ingreso inmediatamente al Despacho

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 99 de 16/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81045e364c9f8be4e73a3a70e8de2c25e8a259aa513f9657a5a4a94be013ba6**

Documento generado en 15/06/2023 10:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2009-00209-00

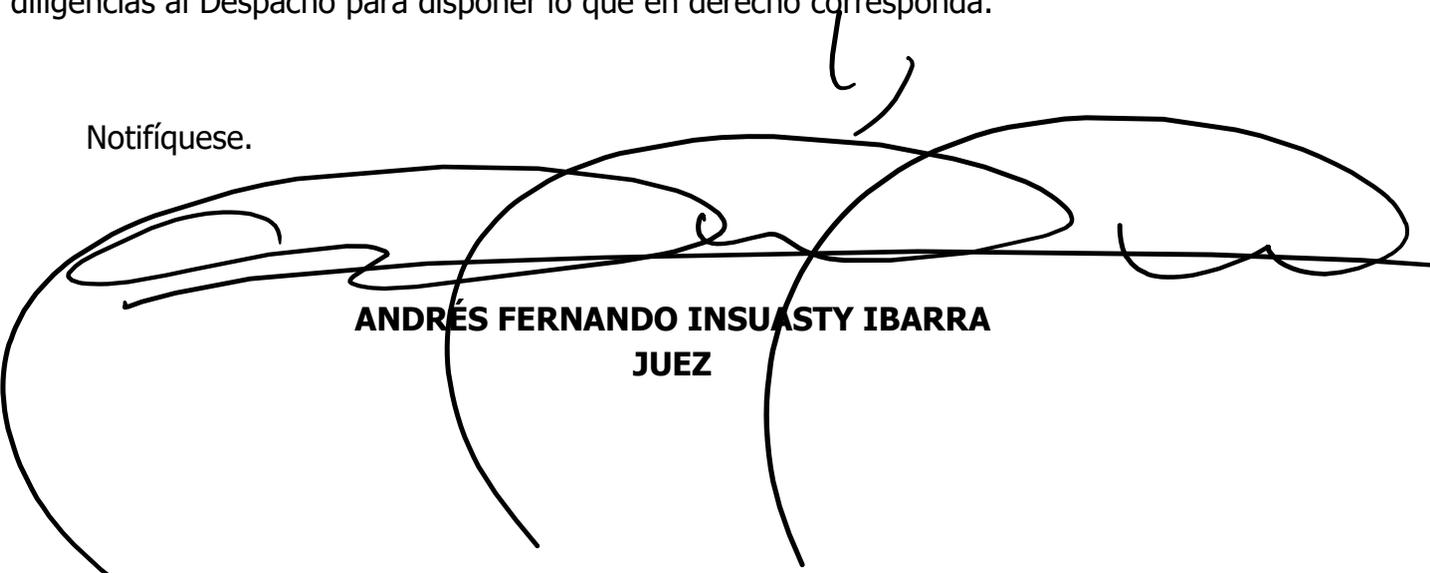
CLASE DE PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que conforme a sentencia de 6 de noviembre de 2009 se dispuso fijar a cargo del señor JAIME SEGURA cuota de alimentos a favor de ANA DOLORES ZAMORA LEÓN, por valor equivalente al 20% de la pensión que devengara del Seguro Social y en la misma proporción respecto de la asignación mensual de retiro percibida de las Fuerzas Militares de Colombia, junto con la primas y demás prestaciones sociales luego de excluir los descuentos de Ley, evidenciándose que en auto de 20 de noviembre de 2015 se autorizó la consignación de esa cuota de alimentos a una cuenta de ahorros personal de la demandante, que en consecuencia, el Despacho Dispone:

1. Previo a ordenar lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud allegada por la señora ANA DOLORES ZAMORA LEÓN (índice 03), se ordena OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que se sirvan informar desde que fecha se procedió a consignar la cuota de alimentos fijada en este asunto en favor de ANA DOLORES ZAMORA LEÓN a la cuenta de ahorros personal de aquella (cuenta de ahorros No. 4-082-00-04591-1 del Banco Agrario de Colombia), y en todo caso a que concepto corresponden los títulos judiciales Nos. 400100005814388 y 400100005814389 de 23 de noviembre de 2016, consignados a órdenes de este Juzgado por valores de \$489.002,00 y \$555.702,00, respectivamente. **Ofíciense como corresponda dejando las constancias del caso y remítase copia del informe de títulos visible a índice 005.**

2. Una vez se allegue respuesta por las entidades en mención, ingresen las diligencias al Despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 99 de 16/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e0fd50a7ca7bb3b7714336ea15d296219c3981dcebb2c22583524823a50484**

Documento generado en 15/06/2023 10:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2005-00155-01
CLASE DE PROCESO: Exoneración de Alimentos

En atención al informe Secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Conforme a la sentencia de exoneración de alimentos proferida el 17 de marzo de 2023, Secretaría proceda a entregar los títulos judiciales consignados a órdenes del Despacho y para el proceso de la referencia, que se encuentren pendientes de pago a partir de dicha fecha, al señor JUAN MANUEL GUZMÁN MENDOZA. **Procédase de conformidad dejando las constancias del caso.**

2. En todo caso, OFÍCIESE a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, a efectos de que de manera INMEDIATA se acate la sentencia de exoneración de alimentos proferida el 17 de marzo de 2023, en la que se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, y en ese sentido, NO debe continuarse con los descuentos por nómina ordenados a cargo del señor JUAN MANUEL GUZMÁN MENDOZA y a favor de su hijo JUAN SEBASTIÁN GUZMÁN FONSECA en decisión de 28 de abril de 2005. **Comuníquese como corresponda.**

3. Archívese oportunamente las diligencias.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 99 de 16/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e8ba6e8ef591e2ea274e825831c88bfe36bf4b2a907b8be886960687a8664a**

Documento generado en 15/06/2023 10:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>